



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

PROHIBICION DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE TROFEOS DE CAZA

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1°.- Prohíbese la importación y exportación de todo tipo de Trofeos de Caza. A los fines del Código Aduanero, deberá entenderse como una prohibición no económica de carácter absoluto, conforme los artículos 610 y 611 del citado Código.

Artículo 2°.- Entiéndase por Trofeos de Caza a las piezas de ejemplares de las diversas especies animales obtenidas por caza deportiva en el territorio de cualquier región del mundo, con fines de conservación a título personal del interesado. Pueden estar constituidos bien por animales enteros o por una parte anatómica de los mismos, o ser sólo una parte como huesos, cuernos, pezuñas, astas, dientes, garras, cueros y pieles. Quedan exceptuados de esta definición la lana, el pelo, las cerdas y las plumas.

Artículo 3°.- Prohíbese el ingreso al territorio nacional de trofeos obtenidos en aguas marítimas internacionales.

Artículo 4°.- La presente ley comenzará a regir a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. El Poder Ejecutivo y entes descentralizados con competencia en la materia deberá derogar y/o adecuar la normativa aplicable desde su publicación en el Boletín Oficial y hasta la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 5°.- De forma.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El objeto del presente proyecto de ley es prohibir la importación y exportación de trofeos de caza en el territorio de la República Argentina, incluyendo el ingreso al territorio nacional a trofeos obtenidos en aguas marítimas internacionales. Podemos definir a la caza de trofeos como la caza selectiva de animales de caza para la recreación humana y, en principio, sin el objetivo de utilizar las carnes para la alimentación. Estos trofeos, en el caso de nuestro país, están principalmente destinados a la exportación -con un mínimo arancel-, y a modo de ejemplo, podemos mencionar que la República Argentina exporta anualmente más de 20.000 trofeos a los Estados Unidos.

Cuando hablamos de caza de trofeos, no podemos ignorar el hecho de que se trata de una actividad explotadora y abusiva contra los animales, entendiendo a éstos como seres sintientes que deben gozar de un umbral mínimo de protección legal, tal como lo entiende la doctrina moderna. No podemos desconocer la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de la ley 14.346 que reconoce y reprime los actos de crueldad y maltrato con los animales. Si bien existen diversos proyectos para reformarla y adecuarla a los tiempos actuales, dicha norma sienta un precedente importante en cuanto a la protección jurídica de los animales en nuestro país. Asimismo, nos vemos interpelados en la actualidad a considerar la tutela de los animales dentro del paradigma del derecho ambiental, tal como lo postula Jorge Franza¹, y como tal, incluida en la protección que otorga al mismo el artículo 41° de nuestra Constitución Nacional.

Lo cierto es que la caza de trofeos nos enfrenta a un dilema ético. Podemos ilustrarlo con el trabajo de los filósofos españoles, Francisco Lara y Olga Campos, quienes en su libro

¹ FRANZA, Jorge A., El derecho animal dentro del nuevo paradigma del derecho ambiental, Revista “Pensar en Derecho”, N° 15, febrero de 2020, Eudeba.



H. Cámara de Diputados de la Nación

‘Sufren, luego importan, reflexiones éticas sobre los animales’, demuestran que los animales también sufren, y de esta manera nos interpelan como humanos. En este libro, encontramos un compendio de razones éticas por las que el ser humano debería plantearse el trato que dispensa a los animales, razones filosóficas que resultan lecciones prácticas de humildad hacia esos otros seres que comparten con nosotros el planeta, y así evitar caer en el antropocentrismo, idea por la que el hombre se considera superior a todas las especies. Lara y Campos concluyeron con un argumento definitivo que revela el sentido de su estudio: “más allá del nivel de racionalidad, lo que de verdad resulta intuitivamente justo es preocuparse por todo aquel que pueda sufrir, sabiendo que esta experiencia es realmente muy básica y que no requiere de complejos mecanismos mentales para tenerla”.

Asimismo, argumentan que “la alfabetización emocional para percibir a los animales como seres sintientes es una tarea que debemos asumir como parte de nuestra educación social. La racionalidad es una herramienta que sirve para justificar la moralidad de las acciones. Sirve también para justificar una cierta ética, misma que tiene como finalidad cambiar la experiencia moral vivida. Las acciones morales, así como las éticas, dependen del grado de costumbres y racionalidades que se cultivan en una cierta sociedad. Una sociedad donde la reflexión ética está ausente es una sociedad moralmente ciega”².

Por otra parte, también podemos hablar de una inconsistencia ética de nuestro cuerpo normativo que, por un lado, prohíbe espectáculos con animales como lo son las corridas de toros o las carreras de galgos, en este último caso a través de la recientemente aprobada ley 27.330, pero por otro hoy por hoy habilita el comercio de partes de animales muertos obtenidas con fines deportivos y/o recreativos.

Tomando partido en este dilema, la organización Personas por el Trato Ético de los Animales (PETA) sostiene que la caza de trofeos es “innecesaria y cruel” y, además de apoyar las prohibiciones de importación y exportación de estos, lidera una campaña para promover que las aerolíneas internacionales no permitan el envío de trofeos de caza en sus vuelos, logrando que más de 40 se hayan adherido a ésta a la fecha.³

Asimismo, la organización Humane Society International viene trabajando hace mucho tiempo en la cuestión de la caza de trofeos, argumentando que ésta apunta a la caza de los ejemplares más fuertes y de mayor tamaño de cada manada, lo que causa una disminución

²<https://www.tec.ac.cr/hoyeneltec/2019/11/22/etica-bienestar-animal-programa-alfabetizacion-emocional>
Wilmer Casasola Rivera

³ <https://israelnoticias.com/tecnologia/el-al-de-israel-prohibe-el-envio-de-trofeos-de-caza/>



H. Cámara de Diputados de la Nación

población de las mismas debido al debilitamiento que se produce por la pérdida de los machos alfa, dejando en estado de vulnerabilidad a las hembras y a las crías. Asimismo, HSI resalta que la matanza de los líderes dominantes de la manada resulta en un comportamiento más osado de los machos más jóvenes, volviéndose más proclives a atacar el ganado de las distintas poblaciones locales. También alerta sobre decenas de trofeos de caza que la Argentina importa anualmente, en su mayoría de la especie elefante africano, y resalta que nuestro país es el 6to del mundo en cantidad de trofeos exportados. Por último, se señala que dicha organización lidera una serie de peticiones internacionales para terminar con la caza de trofeos.⁴

Cabe subrayar, por otra parte, que el ala demócrata del Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos concluyó en 2016 que la caza de trofeos puede estar contribuyendo a la extinción de ciertos animales y que “el pasado ha demostrado que una mala regulación de la caza puede diezmar las poblaciones salvajes y llevar al colapso de ecosistemas”⁵. En este orden de ideas, no podemos dejar de mencionar el caso de la caza del puma concolor en nuestro país, el que ha sido objeto en numerosas ocasiones de controversias debido a situaciones de cautiverio en infracción de la normativa vigente.^{6 7}

Estos hechos se contrarían con las recomendaciones del Convenio CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), ratificado por la Argentina, que apuntan a que los Estados partes solamente puedan exportar trofeos de caza de especies como esta, si pueden velar por que la caza de trofeos sea gestionada sosteniblemente, incluyendo “un mecanismo de observancia eficaz con las adecuadas medidas disuasorias en forma de sanciones por incumplimiento” y “un sistema de supervisión diseñado para controlar efectivamente las tendencias y el estado de la población”⁸, con lo que podríamos argumentar que las distintas inobservancias implican la necesidad de aplicar la buscada prohibición.

⁴ <https://www.hsi.org/issues/trophy-hunting/>

⁵ Informe: “Missing the Mark - African trophy hunting fails to show consistent conservation benefits”, ala demócrata del Comité de Recursos Naturales, Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América., junio de 2016.

⁶ <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2021/01/09/como-en-la-serie-de-netflix-el-tiger-king-de-balcarce-que-fue-imputado-por-tener-mas-de-300-animales-salvajes-en-su-campo/>

⁷ <http://minorityreporter.net/horror-farm-bred-tigers-and-pumas-to-pleasure-hunters>

⁸ Resolución Conf. 17.9 – 3 CITES https://cites.org/sites/default/files/document/S-Res-17-09_0.pdf



H. Cámara de Diputados de la Nación

En este sentido, es preciso recalcar que contamos como relevante antecedente reciente a nivel internacional con el caso de Costa Rica, país que en junio de 2020 prohibió la importación de trofeos de caza -sin necesidad de incluir su exportación en la prohibición, ya que la caza deportiva está prohibida desde el año 2012-. Kenya y Malawi también tienen una prohibición similar,

Ahora bien, en cuanto a los fines y alcances del presente proyecto de ley, entendemos que, en línea con lo que se ha fundamentado, el texto propuesto, tal como surge de su artículo 1° *“Prohíbese la importación y exportación de todo tipo de Trofeos de Caza. A los fines del Código Aduanero, deberá entenderse como una prohibición no económica de carácter absoluto, conforme los artículos 610 y 611 del citado Código”* resulta ser la herramienta adecuada a los fines que busca la norma.

Cabe aclarar que el artículo 610° del Código Aduanero indica cuáles son las prohibiciones “no económicas”, enumerando una serie de razones por las que pueden establecerse, entre las que se incluyen la “sanidad animal”, la “conservación de las especies animales” y la “preservación del ambiente”. En tanto que el artículo 611° de dicho Código establece las prohibiciones absolutas, entendiendo a éstas como aquellas “que impiden a todas las personas la importación o la exportación de mercadería determinada”. Con lo cual, en una interpretación armoniosa de los citados artículos del Código Aduanero, no cabe duda, de la procedencia y la pertinencia de la aplicabilidad de los mismos en el presente proyecto.

En cuanto a la definición de “trofeos de caza”, buscando dar coherencia a las normas aplicables y/o pasibles de ser derogadas o modificadas, hemos tomado la definición de lo establecido en la Resolución 170/2008 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación aprobada en su Anexo I punto A) III) b) 17°.

Finalmente, en lo que concierne al plazo, entendemos que corresponde que se otorgue un plazo suficiente de 90 días en el que el Poder Ejecutivo Nacional y entes descentralizados con competencia en la materia puedan derogar y/o adecuar la normativa aplicable desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial y hasta la entrada en vigencia de la ley.

Estamos convencidos que la sanción del presente proyecto constituye un paso importante en el camino de la ampliación de derechos de los animales, entendiendo a éstos como seres sintientes y como integrantes del ambiente, cuya tutela es competencia de este Congreso Nacional luego de la reforma de 1994. Sabemos que no alcanza con esta norma, y que la crueldad animal nos debe interpelar y convocar para discutir otras reformas e innovaciones normativas más integrales, en temas como hábitos de consumo, actividades y técnicas productivas, salud y bienestar animal, entre otros. Pero también sabemos que los grandes



H. Cámara de Diputados de la Nación

cambios son el producto de múltiples pequeñas acciones, y que una sola piedra rodando sola es capaz de desatar una avalancha en la montaña.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.